

**A DESPACHO: Santander Cauca, Marzo 24 de 2023.**- el presente proceso ordinario laboral radicado 2022-000100-00, a fin de que se resuelva sobre la contestación de la acción y sobre la solicitud de vinculación por litisconsorcio necesario.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 INST. RADICADO 2022-00100-00**

Dte: HAMES GALINDO MONTILLA  
Ddo: HOLMES GALINDO MONTILLA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio Laboral Nro. 033**

Procede el Despacho en esta en oportunidad dentro del presente proceso ordinario laboral de referencia, a resolver sobre la contestación de la acción hecha al interior de la actuación mediante apoderada por el demandado HOLMES GALINDO MONTILLA, a su vez sobre solicitud de integración del contradictorio en calidad de Litis consorcio necesario del señor **FANNOR GALINDO MONTILLA.**-

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al interior de la actuación se tiene que el demandado HOLMES GALINDO MONTILLA, en tiempo y actuando mediante apoderada judicial, en escrito que antecede da contestación oportuna a la demanda, refiriéndose a los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la acción y oponiéndose con todo a las pretensiones del libelo introductor, proponiendo contra éstas excepciones de mérito.

**De igual manera dentro del escrito de contestación**, se propone la excepción previa FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, fundamentada en que a la Litis laboral debe ser llamado en tal calidad al señor FANNOR GALINDO MONTILLA, como administrador y coheredero del establecimiento de comercio (panadería), donde el actor presto el servicio durante el periodo comprendido de Enero de 1998 a Diciembre 2008 y como tal puede ser afectado en sus intereses de las resultas del proceso.

Así las cosas, el Despacho atendiendo a que el escrito contestatario de demanda se formuló en tiempo y llena los requisitos establecidos para ello en el artículo 31 del CPL., deberán procederse a su aceptación en favor de los intereses de la parte demandada.

**De otra parte el Despacho**, pese a que la solicitud de integración del Litis consorcio necesario se formuló como **excepción previa**, estima pronunciarse sobre desde ya sobre tal requerimiento atendiendo al principio de economía procesal y considerando de que de la misma prueba documental aportada con la contestación de la demanda se puede inferir sumariamente que en verdad el señor FANNOR GIRALDO MONTILA, fungió en su momento como copropietario y/o coadministrador del establecimiento de comercio tipo

panadería donde dice el actor presto el servicio, constando liquidación de horas extras y de cesantías por parte de dicho señor en favor del hoy demandante, situación suficiente para inferir que al citado le asiste interés de comparecer a la actuación en calidad demandado, por cuanto existe la posibilidad de que pueda salir afectado por el resultado final del proceso y como tal le asiste el derecho a ejercer su defensa y derecho de contradicción, en los términos que lo faculta el artículo 61 del CPG., aplicado por analogía a los casos laborales pro expresa autorización del artículo 145 del CPL y de la SS.

En este orden de ideas tenemos que, para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto que en el proceso judicial, además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP las excepciones previas, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

En este mismo sentido tenemos que **El citado artículo 61 del CGP., respecto del tema planteado establece:** *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.--- Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.--- Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

**Así las cosas**, estima el Despacho que en esta oportunidad la solicitud por la que se procede es viable, en tanto que efectivamente del recuento fáctico de la acción y en especial de su contestación, se desprende que el señor FANNOR GIRALDO MONTILA, fungió en su momento como copropietario y/o coadministrador del establecimiento de comercio tipo panadería donde dice el actor presto el servicio, constando prueba documental que acreditan tales hechos, situación suficiente para inferir que al citado le asiste interés de comparecer a la actuación en calidad demandado, por cuanto existe la posibilidad de que pueda salir afectado por el resultado final del proceso, **en consecuencia**, se aceptara la integración de éstos como litisconsorcio necesario del proceso al tenor de las previsiones del artículo 61 del CGP.,

**En virtud de lo anterior**, se ordenara llamar al proceso en calidad de Litis consorcio necesario al señor FANNOR GIRALDO MONTILLA, para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la acción laboral que nos ocupa, para lo cual se dispondrá que la parte demandante proceda a la notificación de la demanda al precitado señor en la forma y términos que lo contempla la norma en cita, en armonía con las disposiciones del artículo 41 del CPL y demás modificaciones introducidas por el Decreto 2213 de 2020, y proceda a contestar la acción dentro del término legal de 10 días.

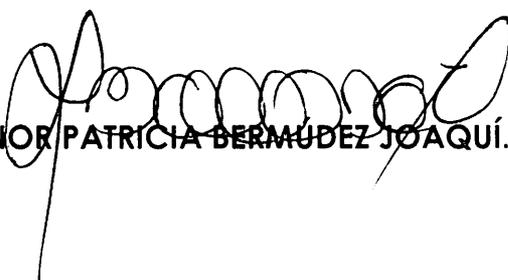
**En merito der lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, RESUELVE:**

**1. TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia,** por el demandado HOLMES GALINDO MONTILLA, por reunir dicha contestación los requisitos legales previstos en el artículo 31 del CPL y de la SS.- - **En este mismo sentido TENER a la Dra. JESSICA LORENA VIAFARA** abogada titulada identificada con la cedula No. 1.062.311.000 y TP. No. 358.649 del CSJ., como apoderada judicial del precitado demandado en los términos y alcances del poder especial allegado al expediente virtual.-

**2°.- LLAMAR a** integrar el proceso como en calidad de litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP., en armonía con el artículo 145 del CPL y de la SS., **al señor FANNOR GIRALDO MONTILLA,** para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la acción laboral que nos ocupa, para lo cual se dispondrá que la parte demandante y/o convocante procedan a la notificación de la demanda al precitado señor en la forma y términos que lo contempla la norma en cita, en armonía con las disposiciones del artículo 41 del CPL y demás modificaciones introducidas por el Decreto 2213 de 2022, a fin de que el vinculado proceda a contestar la acción dentro del término legal de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTANDER

EXHIBICION POR LEY 40

20 MAR 2023